

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL X

FELIPE A. MORALES EX-REL LIGIA MORALES MORALES Demandante - Apelado		<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
V.	KLAN202000107	Caso Núm.: K EQ2018-0017
JOSÉ E. TALAVERA CRUZ MIGUEL TALAVERA CRUZ Demandados - Apelantes		Sobre: Convalidación de Sentencia del Estado de Florida (Exequátur)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, el Sr. José E. Talavera Cruz y el Sr. Miguel Talavera Cruz (en adelante, parte demandada apelante) mediante el recurso de apelación y nos solicitan la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 27 de noviembre de 2019, notificada el 3 de diciembre de 2019.¹ Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo*, declaró Con Lugar la *Demanda* de *Exequatur* presentada por el Sr. Felipe A. Morales.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

El caso que nos ocupa tiene su génesis en una *Demanda* sobre *Exquatur* presentada el 6 de julio de 2018, por el Sr. Felipe A.

¹ La Sentencia apelada fue emitida el 27 de noviembre de 2019 por la Juez Leilani Torres Roca y no por la Juez Laura Ivette Ortiz Flores, según se expone erróneamente en el Alegato de la Procuradora de Asuntos de Familia.

Morales (en adelante, parte demandante apelada o Sr. Morales) en contra de los aquí demandados apelantes. En la referida *Demanda*, el Sr. Morales, solicitó al foro primario que validara un *Sentencia* que había sido emitida el 20 de marzo de 2017, por el Hon. José R. Rodríguez de la Corte del Noveno Circuito Judicial del Condado de Orange, Estado de Florida. Según adujo, el Sr. Morales en la referida *Sentencia*, la Corte del Estado de Florida declaró incapaz a la Sra. Ligia Morales Morales y, además, emitió una *Orden*, en la cual, se designó al Sr. Morales, tutor de Doña Ligia Morales Morales. La parte demandante apelada, indicó además que, el 1 de mayo de 2017, se dictó *Orden* autorizando la venta de un inmueble propiedad de la Sra. Ligia Morales ubicada en el Estado de Florida.

El 9 de julio de 2018, el foro primario emitió una *Orden*, indicándole a la parte demandante apelada que explicara por qué el Tribunal tenía jurisdicción sobre el caso, esto, en vista de que de la *Demanda* surgía que, tanto él como la Sra. Morales vivían en el Estado de Florida y además, la propiedad antes mencionada también estaba sita en Florida.

El 16 de julio de 2018, la parte demandante apelada compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*. En el referido escrito el Sr. Morales señaló que la incapaz, Sra. Ligia Morales, figura como parte demandada en el caso civil núm. KAC2011-0834, una acción incoada por José E. y Miguel Talavera Cruz, hijos de su difunto esposo, Miguel Talavera Mora. Según el Sr. Morales, la referida acción estaba relacionada a la impugnación y nulidad del testamento que otorgó el Sr. Talavera, en el que dispuso la desheredación de sus hijos. Indicó, además, el Sr. Morales que durante la tramitación de dicho caso se manifestó la incapacidad de la Sra. Ligia Morales, precisando un defensor judicial, mientras se completaban los trámites para el nombramiento del tutor, cuya validación era objeto de la presente controversia.

Luego de varias incidencias procesales, el 10 de diciembre de 2018, la parte demandada apelante presentó *Contestación a Demanda*. En esencia, adujo que se había obviado el Debido Proceso de Ley, toda vez que ni ellos ni el defensor judicial en el caso civil núm. KAC2011-0834, fueron notificados del procedimiento en el Estado de Florida, en el cual, se declaró incapaz a la Sr. Ligia Morales. Según la parte demandada apelante, la *Sentencia* emitida en el Estado de Florida fue obtenida mediante fraude.

El 18 de enero de 2019, la parte demandada apelante presentó *Moción Informativa Sometiendo Descubrimiento de Prueba con Requerimientos*, en la que, informaba que en esa misma fecha le estaba cursando a la parte demandante apelada un descubrimiento de prueba con requerimientos de admisiones. En vista de que la parte demandante apelada solicitó prórroga, el 15 de febrero de 2019, notificada el 19 de febrero de 2019, el foro primario emitió una *Orden*, concediéndole hasta el 28 de febrero de 2019 para contestar el requerimiento de admisiones.

El 8 de marzo de 2018, la parte demandada apelante incoó *Moción para que se dé Admitido Requerimiento de Admisiones y Orden para Contestar los Requerimientos Hecho de Documentos e Información*. En la referida moción, le informó al foro apelado que la parte demandante apelada había incumplido con el tiempo adicional que el Tribunal le había concedido, razón por la cual, se debían dar por admitidos los requerimientos de admisiones.

El 15 de marzo de 2019, la parte demandante apelada presentó escrito titulado *Moción en Oposición*. En dicho escrito, adujo, entre otras cosas, que la inmensa mayoría de los requerimientos no requerían información que fuera pertinente a la materia objeto de la presente acción.

Examinada la antes referida moción, el 28 de marzo de 2019, notificada el 2 de abril de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Orden* siguiente:

1. La objeción a la pertinencia es a destiempo.
2. El Tribunal, en efecto, extendió la prórroga solo hasta el 28 de febrero de 2019.
3. Habiendo sido entregado el requerimiento donde alegadamente se admitieron los mismos, se torna académica la solicitud. De no haberse admitido alguno, se da por admitido.

El 3 de abril de 2019, se llevó a cabo la Conferencia Inicial.

En la referida Vista, el foro *a quo*, hizo constar lo siguiente:²

“... que solo va a atender el asunto que tiene ante su consideración. Que lo que debe verificar es, que se haya cumplido con los requisitos de jurisdicción y que se hayan notificado a las personas que deben ser notificadas en el caso de incapacidad en el estado de la Florida”.

Asimismo, la primera instancia judicial dio por admitidos ciertos documentos como parte de la prueba documental del demandante apelado. Los documentos son los siguientes:

- Exhibit #1- Petition to Determine Incapacity
- Exhibit #2- Order Determining Total Incapacity
- Exhibit #3- Petition for Appointment of Limited Guardian
- Exhibit #4- Application for Appointment as a Guardian
- Exhibit #5- Order Appointing Plenary Guardian of Person and Property

Así las cosas, el Juicio en su Fondo se celebró el 16 de septiembre de 2019. Al mismo compareció el Sr. Morales, representado por el Lcdo. Alfredo Cruz Resto. La parte demandada apelante, compareció personalmente y representada por el Lcdo. Ángel M. Martínez Morales y el Lcdo. Jorge García Rondón. La Lcda. Anabelle Vázquez, Procuradora Especial de Relaciones de Familia, compareció en representación del Ministerio Público. Como parte de la prueba testifical, se presentó el testimonio del Sr. Morales. La parte demandada apelante no desfiló prueba testifical.

² Véase, pág. 53 del apéndice del alegato en oposición.

Celebrado el Juicio en su Fondo y aquilatada la prueba testifical, así como la prueba documental y examinado el caso civil núm. KAC2011-0834, el 27 de noviembre de 2019, notificada el 3 de diciembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo*, declaró Con Lugar la *Demanda de Exequatur*. El foro primario concluyó que las órdenes emitidas el 20 de marzo de 2017, por el Hon. José R. Rodríguez de la Corte del Noveno Circuito Judicial del Condado de Orange, Estado de Florida, eran válidas y exigibles en Puerto Rico.

A continuación, transcribimos las **Determinaciones de Hechos** emitidas por el Tribunal de Primera Instancia:

1. Doña Ligia Morales también conocida como Ligia Morales Talavera es la viuda del Sr. Miguel Talavera Mora, padre de los demandados José y Miguel ambos de apellidos Talavera Cruz.
2. Doña Ligia y los demandados, desde el 2011, están enfrascados en un litigio relacionado a la herencia del esposo de una y padre de otros.
3. Durante dicho litigio, las facultades mentales de Doña Ligia fueron cuestionadas al punto que el Tribunal le nombró un defensor judicial, el Lcdo. Carlos Quilichini Teissonniere.
4. Doña Ligia es residente del estado de la Florida hace al menos siete años.³
5. El 25 de enero de 2017, el Sr. Felipe A. Morales Jr., sobrino de Doña Ligia, presentó una solicitud de determinación de incapacidad (*Petition to Determine Incapacity*) y una solicitud de nombramiento de tutor (*Petition for Appointment of Limited Guardian (Person and Property)*) en relación a su tía Ligia Morales Talavera en la Corte del Noveno Circuito del Condado Orange en Florida.
6. Al momento de la solicitud de incapacidad, Doña Ligia llevaba más de seis meses viviendo en el estado de la Florida.

³ “Así lo testificó el Demandante al cual le otorgamos entera credibilidad. Además, según surge de una moción de renuncia de representación presentada en el caso K AC2011-0834, del cual, a solicitud de los demandados, tomamos conocimiento judicial, para el 23 de marzo del 2012, ya Doña Ligia vivía en Orlando, Florida”. (Nota al calce transcrita del dictamen apelado).

7. Al momento de la solicitud y hasta el presente Doña Ligia vivía en Senior Garden Assisted Living Facility en el 4034 Eagle Feather Dr., Orlando Fl, 32829.
8. En la petición presentada en la Corte del Noveno Circuito Judicial del Condado de Orange, se identificaron los familiares inmediatos (un hermano y 9 sobrinos) de Doña Ligia.
9. El hermano y los sobrinos fueron notificados del proceso.
10. En dicha lista no se incluyeron los demandados José Enrique Talavera Cruz y Miguel Talavera Cruz.
11. José Enrique Talavera Cruz y Miguel Talavera Cruz no son familiares de Doña Ligia.
12. José Enrique Talavera Cruz y Miguel Talavera Cruz no fueron notificados.
13. En dicha lista no se incluyó al defensor judicial, nombrado en beneficio de Doña Ligia, en el caso Civil Núm. KAC 2011-0834.
14. El defensor judicial no fue notificado.
15. El 20 de marzo de 2017, por voz del Juez José R. Rodríguez de la Corte del Noveno Circuito para el Condado de Orange en Florida, emitió una orden declarando a Ligia Morales Talavera incapaz para tomar decisiones en relación a su salud y al ejercicio de sus derechos y, por lo tanto, requiere que se le nombre un tutor para regir sus bienes y su persona.
16. En esa misma fecha, la Corte del Noveno Circuito para el Condado de Orange en Florida, nombró al Sr. Felipe A. Morales Jr., como el tutor de la persona y de la propiedad de Ligia Morales Talavera y emitió la correspondiente Carta de Tutela (*Letters of Plenary Guardianship of the Person and Property*).
17. La Petición de Exequátur radicada por el Peticionario cumple con lo dispuesto en el caso de *Ex Parte Márquez*, 120 D.P.R. 243 (1991), que establece los requisitos a seguir en un procedimiento de Exequátur.

En vista de las anteriores Determinaciones de Hechos, el foro apelado emitió las siguientes **Conclusiones de Derecho**:

A tenor con la prueba desfilada, que nos mereciera total credibilidad concluimos que la Orden determinando total incapacidad (*Order Determining Total Incapacity*), la Orden nombrando a Felipe A. Morales Jr. tutor de Doña Ligia para tanto su persona como su propiedad (*Order Appointing Plenary Guardian of Person and Property*) y la Carta de Tutela (*Letters of Plenary Guardianship of Person and Property*) todas emitidas por el Hon. José R. Rodríguez[,] Juez de la Corte del Noveno Circuito Judicial del Condado de Orange en Florida el 20 de marzo de 2017[,] fueron dictadas por un tribunal competente, con jurisdicción sobre la persona y la materia en el que se observó el debido proceso de ley.

Conforme los documentos presentados y el testimonio vertido, el Tribunal no alberga dudas que Doña Ligia residía en el estado de la Florida seis meses antes de que se presentara la Petición de Declaración de Incapacidad, y las personas que tenían que ser notificadas durante dicho proceso fueron notificadas. En vista de ello, la Corte del Noveno Circuito Judicial del Condado de Orange en Florida tenía jurisdicción tanto sobre la persona como sobre la materia para emitir las órdenes a las que el día de hoy les damos entera fe y crédito. El hecho de que los aquí demandados estén envueltos en un litigio con la incapaz no significa que éstos tengan derecho a ser notificados del proceso.

De igual forma, el defensor judicial, quien fue nombrado para defender los intereses de Doña Ligia en un proceso específico que se llevaba a cabo en el Tribunal de Puerto Rico, tampoco tenía que ser notificado. El defensor judicial es un tutor especial nombrado por el tribunal para que represente a un incapacitado o a un menor en un pleito en específico. R & G Premier Bank of Puerto Rico v. Valentín, 158 D.P.R. 241 (2002). La función de éste, a saber, proteger los intereses del menor o del incapacitado se circunscriben al pleito específico para el que fue nombrado. Así pues, el defensor judicial nombrado para un pleito específico que se llevaba a cabo en Puerto Rico, no tenía que ser notificado, para el Tribunal de Florida adquirir jurisdicción, en el procedimiento de incapacidad al que hoy le damos entera fe y crédito.

Finalmente, no desfiló ápice de prueba para establecer, como alegan los demandados, que las órdenes, a las que hoy les damos entera fe y crédito, fueron obtenidas mediante fraude.

(Énfasis en el original).

No conteste, con dicho dictamen, la parte demandada apelante presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración, Determinaciones Adicionales de Hechos y en Derecho*, la cual, fue declarada No Ha Lugar, el 30 de diciembre de 2019, notificada el 2

de enero de 2020. Específicamente, el foro primario dispuso lo siguiente:

[. . .]

1. **NO HA LUGAR** a reconsideración.
2. **NO HA LUGAR** a la solicitud de determinación de hechos adicionales. Las determinaciones de hechos adicionales[,] cuya inclusión se solicitan no son relevantes para el procedimiento de exequátur.

Inconforme nuevamente con la referida determinación, la parte demandada apelante comparece ante este foro revisor y le imputa al Tribunal de Primera Instancia la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar incluir las determinaciones de hechos adicionales sobre fraude, producto de las admisiones establecidas en el descubrimiento de prueba realizado.

Mediante *Resolución* interlocutoria le concedimos término a la parte demandante apelada para que expusiera su posición en torno al recurso de epígrafe. Dicha parte no compareció. No obstante, el 4 de marzo de 2020, compareció la Oficina de la Procuradora General, mediante escrito titulado *Alegato de la Procuradora de Asuntos de Familia*, ello, en representación de los intereses defendidos en el Tribunal de Primera Instancia por la Procuradora de Asuntos de Familia.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a resolver el recurso.

II

A. Deferencia Judicial

En nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación

de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *S.L.G. Rivera Carrillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). (Citas omitidas). *Weber Carrillo v. ELA et al.*, 190 DPR 688, 724 (2014).

Ya que un foro apelativo cuenta solamente con "récorde mudos e inexpresivos" se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356.

Por ese principio básico de nuestro derecho, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, establece, que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se le dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos". *Weber Carrillo v. ELA et al.*, supra, pág. 725.

Cónsono con lo antes indicado, nuestra Máxima Curia ha señalado que, la determinación de credibilidad del tribunal sentenciador debe ser merecedora de gran deferencia por parte de los foros apelativos, por cuanto es el juez de instancia quien —de ordinario— está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue el que oyó y vio declarar a los testigos.⁴ Más aún, el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran. Estos factores van formando gradualmente en

⁴ *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001); *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987).

su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.⁵ "[L]a declaración de un testigo no contradicho sobre un hecho determinado, debe merecer crédito, a no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que por su conducta en la silla testifical se haga indigno de crédito". (Cita omitida). *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67-68 (2009).

Es por lo anterior que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el tribunal de instancia, salvo que medie prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 78-79 (2001).

Por último, como es sabido, "aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto", ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). La deferencia antes señalada cede además cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia "carezcan de base en la prueba". *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

B. El exequatur

Como es sabido, por razón de su propia esencia, el principio de soberanía conduce al rechazo de la efectividad automática de las sentencias y órdenes que dictan los tribunales de un estado o país extranjero. Cónsono con este principio, el derecho público de la mayor parte de las naciones del mundo civilizado requiere que los tribunales del foro donde se pretender hacer efectivas sentencias extranjeras las reconozcan y convaliden. *Márquez Estrella, Ex parte*,

⁵ *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 78.

128 D.P.R. 243, 247 (1991). *Mench v. Mangual*, 161 DPR 851, 856 (2004).

Conforme a lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, [s]e llama *exequatur* al procedimiento de convalidación y reconocimiento judicial de una sentencia extranjera que hacen los tribunales del foro donde se pretende hacer efectiva. Regla 55.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En este procedimiento, las sentencias extranjeras son las dictadas por tribunales ajenos al Estado Libre Asociado, “tanto aquellas dictadas por tribunales de países extranjeros como las dictadas por tribunales estatales de Estados Unidos”. (Énfasis en el original). Informe de Reglas de Procedimiento Civil, diciembre 2007, Vol. I, pág. 637. Véanse, además: *Márquez Estrella, Ex parte*, supra, pág. 250 esc. 5; *Sosa v. Registradora de la Propiedad*, 145 DPR 859, 868 esc. 13 (1998). *Gulf Petroleum et al. v. Camioneros*, 199 DPR 962, 966 (2018).

La Regla 55.5 de Procedimiento Civil, supra, establece el procedimiento para la tramitación del *exequatur* en esta jurisdicción. Por su parte, el inciso (a) de esta regla fija los requisitos para obtener el reconocimiento y la convalidación de sentencias de los tribunales de los estados de la Unión. Finalmente, el inciso (b) de la Regla 55.5 de Procedimiento Civil, supra, establece los requerimientos para obtener el reconocimiento y la convalidación de sentencias dictadas por tribunales de países extranjeros. *Gulf Petroleum v. Camioneros*, supra, págs. 966-967.

En lo aquí pertinente, la Regla 55.5 (b) de Procedimiento Civil, supra, dispone que:

Regla 55.5 Procedimiento

El procedimiento se tramitará en la forma dispuesta en estas reglas.

El tribunal, luego de resolver los planteamientos de índole procesal que sean pertinentes, determinará si la

sentencia de otra jurisdicción cumple con las normas siguientes:

(a) Si se trata de una sentencia de un estado de Estados Unidos de América o sus territorios:

- (1) Que se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma;
- (2) que el tribunal que la emitió haya observado el debido proceso de ley, y
- (3) que no haya sido obtenida mediante fraude.

El propósito de la acción de reconocimiento o de exequátur es *garantizar el debido proceso de ley a las partes afectadas por la ejecutoria extranjera y concederles una oportunidad razonable para presentar sus defensas y ser escuchadas*. Empero, el tribunal ante el cual se practique ese procedimiento no podrá entrar a considerar los méritos de una sentencia extranjera, si no que se limitará, luego de resolver los planteamientos de índole procesal que sean pertinentes, a determinar si la sentencia extranjera cumplió con todas las normas del Derecho Internacional Privado. *Ef. Litográficos v. Nat. Paper & Type Co.*, 112 DPR 389, 395-396 (1982). (Énfasis en el original). *Mench v. Mangual*, supra, pág. 856.

A tales efectos, en *Ef. Litográficos v. Nat. Paper & Type Co.*, supra, págs. 395-396, nuestra Máxima Curia enunció las normas de Derecho Internacional Privado que regirán, en ausencia de tratado o legislación especial, el reconocimiento y la convalidación de sentencias extranjeras en Puerto Rico. Estas normas, las cuales se ratificaron posteriormente en *Silva Oliveras v. Durán Rodríguez*, 119 D.P.R. 254, 259 (1987), y en *Márquez Estrella, Ex Parte*, supra, pág. 250, se pueden resumir de la manera siguiente:

1. Que la sentencia extranjera haya sido dictada por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma.
2. Que la sentencia haya sido dictada por un tribunal competente.
3. Que se haya observado el debido proceso de ley por el tribunal que emitió la sentencia.

4. Que el sistema bajo el cual se dictó la sentencia se distinga por su imparcialidad y ausencia de prejuicio contra los extranjeros.

5. Que la sentencia dictada en el extranjero no sea contraria al orden público del foro requerido o local, que no sea contraria a los principios básicos de la justicia y que no haya sido obtenida mediante fraude. (Énfasis suplido.)

“[C]abe señalar que la validez de la sentencia extranjera y el reconocimiento de la misma por el foro donde se pretende hacerla efectiva son dos (2) conceptos distintos. La validez constituye, según se infiere de lo expresado anteriormente, un requisito para el reconocimiento. Pero el hecho de que una sentencia sea válida no conlleva necesariamente el reconocimiento de la misma, ya que ello implica la aceptación de las leyes del estado o país del foro de origen en cuanto a las personas y a la materia que quedará afectada por la ejecutoria. Por lo tanto, esta aceptación estará limitada por consideraciones de orden público, orden constitucional, los intereses, principios y valores del estado o país del foro donde se promueve el reconocimiento. No obstante, es necesario advertir que en el caso de las sentencias dictadas en las jurisdicciones estatales de Estados Unidos, los tribunales del Estado Libre Asociado, al igual que los de los demás estados, territorios o posesiones federales, tendrán que darle entera fe y crédito a las mismas independientemente de lo que sean la política pública y las disposiciones legales de Puerto Rico sobre la materia o asunto de que se trate, siempre y cuando tales sentencias **hayan sido dictadas por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma, mediante el debido proceso de ley y no hayan sido obtenidas por fraude**”. (Énfasis nuestro). (Citas omitidas). *Márquez Estrella, Ex parte*, supra, págs. 255-256. “Solo así se respetará la cláusula constitucional federal de entera fe y crédito”. *Rodríguez Contreras v. E.L.A.*, 183 DPR 505, 521 (2011).

Por otra parte, referente al ámbito de revisión con el cual cuenta un Tribunal local a la hora de efectuar la acción bajo análisis, ya nuestra última instancia judicial había aseverado palmariamente que:

... no es permisible en Puerto Rico la revisión en sus méritos de las sentencias extranjeras. La comisión por el tribunal extranjero de errores de hecho o de derecho no tiene pertinencia al asunto de la ejecutabilidad de la sentencia en este foro. Las sentencias extranjeras podrán examinarse en su fondo como medio tan solo para precisar la existencia de factores limitativos del *exequátur*. Le negamos pertinencia a la comisión de errores de hecho o de derecho por considerar que la regla contraria atenta contra el orden internacional y en realidad anula los objetivos centrales del juicio de *exequátur*.⁶

En resumen, “el procedimiento de *exequátur* no dará cabida para que una de las partes relitigue en sus méritos la controversia que fue adjudicada por el tribunal extranjero. Más bien, “[s]e admitirá prueba tan solo sobre aquella parte de los méritos, si alguna, que sea necesaria para esclarecer la aplicación de las normas [antes] sentadas respecto a la procedencia o no del *exequátur*”. Primordialmente, el tribunal deberá enfocarse en “resolver los planteamientos de índole procesal que sean pertinentes [y] a determinar que la sentencia extranjera [o estatal] cumplió con todas las normas del Derecho Internacional Privado” antes discutidas. (Énfasis nuestro). (Citas omitidas). *Rodríguez Contreras v. E.L.A.*, supra, pág. 519.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos aplicar a los hechos ante nuestra consideración.

En su escrito ante nos, la parte demandada apelante señala que incidió el Tribunal de Primera Instancia al denegar incluir las determinaciones de hechos adicionales sobre fraude, producto de

⁶ Márquez Estrella, *Ex parte*, supra, págs. 253-254.

las admisiones establecidas en el descubrimiento de prueba realizado. Veamos.

Como dijéramos, el tribunal ante el cual se ventile ese procedimiento [de *exequatur*] no puede entrar a considerar los méritos de la sentencia extranjera. Luego de resolver los planteamientos procesales pertinentes, el tribunal **se limitará a determinar si la sentencia extranjera cumplió con todas las normas del Derecho Internacional Privado** expuestas en *Ef. Litográficos v. Nat. Paper & Type Co.*, supra, págs. 395-396. (Énfasis nuestro). *Márquez Estrella, Ex parte*, supra, pág. 255.

Así pues, conforme a la normativa antes reseñada, en el caso ante nos, el Tribunal de Primera Instancia debió admitir prueba sobre aquella parte de los méritos que fuera necesaria para determinar si la sentencia extranjera cumplió con todas las normas del Derecho Internacional Privado establecidas por la jurisprudencia y de esa manera, esclarecer la aplicación de las normas sobre la procedencia o no del *exequatur*.

Al examinar cuidadosamente las determinaciones de hechos, cuya inclusión solicita la parte demandada apelante, nos resulta forzoso concluir al igual que el foro *a quo*, es decir, estas **no son relevantes para el procedimiento de *exequatur***. La mayoría de las determinaciones de hechos cuya inclusión se solicita son impertinentes para dilucidar la procedencia o no del *exequatur*.⁷

Nos resta determinar si el dictamen obtenido en la Corte del Estado de Florida fue obtenido mediante fraude y si en el procedimiento se observó el Debido Proceso de Ley.

En su escrito ante nos, sostiene la parte demandada apelante que estos debieron haber sido notificados del proceso en torno a la solicitud de incapacidad de la Sra. Ligia Morales, así como, del

⁷ Véase págs. 9 y 10 del escrito de apelación.

proceso de nombramiento de tutor. A juicio de la parte demandada apelante, “la falta de notificación fue con la intención de conseguir beneficio y perjudicar los procedimientos que se están llevando a cabo sobre partición de herencia e impugnación de testamento en el que la viuda del hoy tutelado participó directamente. Dicha acción del Apelado fue con intención de causar fraude y dolo”. Veamos.

Como cuestión de umbral, destacamos que no hay controversia en cuanto a que ni la parte demandada apelante ni el defensor judicial de la Sra. Ligia Morales en el caso núm. KAC 2011-0834, fueron notificados del procedimiento que se llevó a cabo en el Estado de Florida.⁸

Ahora bien, de un cuidadoso examen del escrito de la parte demandada apelante no encontramos que esta haya esbozado fundamento legal alguno que sostenga en derecho que, bajo los estatutos del Estado de Florida, la parte demandante apelada venía obligada a notificarles del proceso incoado ante la Corte de Florida.

Como bien señala el Procurador General en su escrito ante nos, los requisitos del Estado de Florida, en torno a la petición de incapacidad son los siguientes:

744.3201 Petition to determine incapacity

- (1) A petition to determine incapacity of a person may be executed by an adult person.
- (2) The petition must be verified and must:
 - (a) State the name, age, and present address of the petitioner and his or her relationship to the alleged incapacitated person;
 - (b) State the name, age, county of residence, and present address of the alleged incapacitated person;
 - (c) Specify the primary language spoken by the alleged incapacitated person, if known;
 - (d) Allege that the petitioner believes the alleged incapacitated person to be incapacitated and specify the factual information on which such

⁸ Véase, Determinación de Hechos núm. 12 y 14.

belief is based and the names and addresses of all persons known to the petitioner who have knowledge of such facts through personal observations;

(e) State the name and address of the alleged incapacitated person's attending or family physician, if known;

(f) State which rights enumerated in s. 744.3215 the alleged incapacitated person is incapable of exercising, to the best of petitioner's knowledge. If the petitioner has insufficient experience to make such judgments, the petition must so state; and

(g) State the names, relationships, and addresses of the next of kin of the alleged incapacitated person, so far as are known, specifying the dates of birth of any who are minors.

(3) A copy of any petition for appointment of guardian or emergency temporary guardian, if applicable, shall be filed with the petition to determine incapacity. (Énfasis nuestro).

XLIII Fla. Sta. sec. 744.3201

Por otro lado, del estatuto del Estado de Florida también surge el procedimiento que se lleva a cabo para determinar incapacidad.

El mismo lee como sigue:

744.331 Procedures to determine incapacity

(1) Notice of petition to determine incapacity.—

Notice of the filing of a petition to determine incapacity and a petition for the appointment of a guardian if any and copies of the petitions must be served on and read to the alleged incapacitated person. **The notice and copies of the petitions must also be given to the attorney for the alleged incapacitated person, and served upon all next of kin identified in the petition.** The notice must state the time and place of the hearing to inquire into the capacity of the alleged incapacitated person and that an attorney has been appointed to represent the person and that, if she or he is determined to be incapable of exercising certain rights, a guardian will be appointed to exercise those rights on her or his behalf. (Énfasis nuestro).

[. . .]

XLIII Fla. Sta. sec. 744.331

Finalmente, en cuanto a la petición de nombramiento de tutor para la persona incapacitada y la audiencia en el Tribunal, el estatuto dispone, en lo aquí pertinente, que:

744.3371 Notice of petition for appointment of guardian and hearing

(1) When the petition for appointment of a guardian for an incapacitated person is heard upon the conclusion of the hearing in which the person is determined to be incapacitated, the court shall hear the petition without further notice. If the petition is heard on a later date, reasonable notice of the hearing must be served on the incapacitated person, the person's attorney, if any, any guardian then serving, the person's next of kin, and such other interested persons as the court may direct.

XLIII Fla. Sta. sec. 744.3371

Conforme surge de la Determinación de Hecho número 9, el hermano y los sobrinos de la Sra. Ligia Morales, fueron notificados del proceso sobre la petición de incapacidad en el Estado de la Florida. La parte demandada apelante no cuestiona la antes referida Determinación de Hecho. Lo que ellos alegan es que, no se les notificó a ellos también. Empero, como vimos de las disposiciones antes transcritas, ni estos ni el defensor judicial en el caso KAC2011-0834, tenían que ser notificados del procedimiento de determinación de incapacidad de la Sra. Ligia Morales, ni tampoco del proceso de nombramiento del Sr. Morales como tutor de esta. Además, nótese que, las referidas disposiciones, específicamente disponen que, a quienes se les debe notificar como parte del proceso, es los parientes más cercanos "Next of kin".

Por su parte, el estatuto del Estado de Florida define el término "Next of kin" como sigue:

744.102. Definitions.

As used in this chapter, the term:

[. . .]

(14) "Next of kin" means those persons who would be heirs at law of the ward or alleged incapacitated person if the person were deceased and includes the lineal descendants of the ward or alleged incapacitated person.

XLIII Fla. Sta. sec. 744.102

De una lectura de la referida definición, se puede concluir que, los demandados apelantes no son los parientes más cercanos de la

Sr. Ligia Morales, toda vez que, estos son hijos de su difunto esposo.⁹ Por lo tanto, estos no son herederos en ley de la Sr. Ligia Morales, una vez esta fallezca. Consecuentemente, como bien resolvió el foro apelado, “el hecho de que los aquí demandados estén envueltos en un litigio con la incapaz no significa que éstos tengan derecho a ser notificados del proceso. De igual forma, el defensor judicial, quien fue nombrado para defender los intereses de Doña Ligia en un proceso específico que se llevaba a cabo en el Tribunal de Puerto Rico, tampoco tenía que ser notificado”.

Por último, en cuanto a la alegación de fraude por parte de los demandados apelantes, el foro primario concluyó que, “no desfiló ápice de prueba para establecer, como alegan los demandados, que las órdenes, a las que hoy les damos entera fe y crédito, fueron obtenidas mediante fraude”. Veamos.

Tal y como surge del tracto procesal antes reseñado, durante el Juicio en su Fondo, desfiló el testimonio del Sr. Morales. El Juzgador de los hechos le dio entera credibilidad a este testigo, a los efectos de que la Sra. Ligia Morales es residente del Estado de la Florida hace al menos siete años.¹⁰ Además, con relación al testimonio del referido testigo, en la *Minuta* que obra en autos se consignó, entre otras cosas, lo siguiente:¹¹

Surge del testimonio del señor Morales que reside en el estado de Florida. Que es sobrino de Doña Ligia Morales, quien tiene 93 años. Doña Ligia reside en Senior Garden, un lugar de retiro en Orlando, Florida. Que actualmente está en ese hogar porque tiene Alzheimer y necesita atención, no puede estar sola. Que presentó una solicitud al Tribunal para ser tutor de su tía Ligia. El Tribunal le asignó un abogado a Doña Ligia y también fue evaluada por psiquiatras del Tribunal. Informa, además que notificó a todos sus primos y a su padre de la solicitud que presentó ante el Tribunal. Que Doña Ligia recibe sus ingresos del Seguro Social y pensión del Scotiabank en el Wells Fargo Bank. Que, al ser nombrado tutor de Doña Ligia, se encarga de comprar sus medicinas, pagar el hogar en el que se

⁹ Véase, Determinación de Hecho núm. 1.

¹⁰ Véase, Determinación de Hecho núm. 4.

¹¹ Véase, pág. 55 del apéndice del recurso de apelación.

encuentra. Que debe presentar un informe económico anual para la aprobación del Tribunal.

Cabe señalar que, al no contar con la Transcripción de la Prueba Oral, estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora, por lo que, no intervendremos con la apreciación de la prueba testifical que hizo el foro intimado. Cabe destacar que, en el escrito de la parte demandada apelante solo obran alegaciones con respecto al fraude. Empero, como es sabido, meras alegaciones no hacen prueba.

En fin, en vista de todo lo antes indicado, colegimos que, los dictámenes emitidos por la Corte del Estado de Florida cumplen con las normas exigidas por nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, no erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Con Lugar la *Demanda de exequatur*. Consecuentemente, el error antes señalado no fue cometido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones